

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Abril de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: La evidente contradicción que existe entre los preceptos constitucionales que consagran la libertad de conciencia y las disposiciones legales que incluyen en el plan de primera enseñanza el estudio obligatorio de la Doctrina cristiana y Nociones de Historia Sagrada, señaló al Gobierno el deber ineludible de dictar una regla que resolviera el conflicto.

Para cumplirlo en debida forma, el Gobierno ateniéndose á los trámites legales, se dirigió al

Consejo de Instrucción Pública pidiéndole su informe, exclusivamente, sobre el medio de armonizar los preceptos que rigen la enseñanza primaria con los principios constitucionales, habiendo este alto Cuerpo examinado el punto sometido á su deliberación con un saber y diligencia que el Consejo de Ministros proclama y aplaude en estricta justicia. Los delicadísimos y trascendentales problemas que la educación de la infancia sugiere, singularmente en cuanto afecta á la formación de su conciencia, han sido desentrañados en luminosísimos debates sobre el dictamen y los diversos votos particulares en que se ha corroborado la competencia pedagógica de sus respectivos autores. Aun cuando la consulta sometida al Consejo de Instrucción Pública no hubiera tenido otra trascendencia que promover estos debates y concentrar la atención de los señores Consejeros y del espíritu público sobre cuestiones que tan íntimamente afectan á la Patria, como la preparación de las generaciones futuras para la vida, el Poder público se felicitaría de haberla iniciado.

Emitido por mayoría el dictamen del Consejo de Instrucción Pública, el Gobierno ha estudiado detenidamente las diversas opiniones aducidas, las razones expuestas y las aspiraciones formuladas por los intérpretes de los distintos criterios que inevitable-

mente se agitan en torno de esta gran cuestión, y recogiendo el espíritu equidistante de los criterios extremos expresados, formula el decreto que somete á la firma de V. M.

Hubiera deseado el Gobierno, apreciando la necesidad unánimemente sentida por el Consejo de Instrucción Pública, que la enseñanza religiosa adquiriera mayores desenvolvimientos para que llegase al corazón, á la inteligencia y á la conciencia del niño; pero entiende que no son estos ni el lugar ni el momento oportunos para buscar las soluciones apropiadas á tal empeño, como tampoco lo son para regular el derecho de los que siendo católicos desearan no someter á sus hijos á la enseñanza oficial de las mencionadas materias; cuestiones ambas que no fueren comprendidas de una manera expresa ni indirecta en la consulta dirigida al Consejo de Instrucción Pública. Reconocidos desde luego que los puntos á que este Decreto se contrae, están indudablemente relacionados con más amplios problemas que afectan á la organización, al contenido y á los métodos de la instrucción primaria en España; pero el Gobierno se ha abstenido de entrar en ellos, por entender que no corresponde á sus facultades dispositivas ni al fin que en el actual instante se propuso.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Abril de 1913.
—Señor: A. L. R. P. de V. M.,
Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada continuarán figurando con carácter obligatorio en el plan de estudios de las Escuelas públicas de instrucción primaria.

Art. 2.º Quedarán exceptuados de recibirlas los hijos de padres que así lo deseen, por profesar religión distinta de la Católica.

Art. 3.º Para la ejecución de este Decreto se dictarán por el Ministerio de Instrucción Pública las reglas oportunas.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Antonio López Muñoz.*

(Gaceta del 26 de Abril de 1913.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Habiendo sido devuelto al Gobernador civil de Santander, con fecha 12 de Marzo último, el expediente de expropiación correspondiente al trozo segundo de la carretera de Escalante al puerto de Quejo, con el fin de que fuera dado de baja en el mismo la partida referente á los honorarios que por trabajos de gabinete presentó el Perito que en dicho expediente intervino, estando éste al servicio del Estado, por oponerse á ello Reales disposiciones de este Ministerio, y habiéndose oficiado á esta Dirección General por la Jefatura de Obras Públicas de la citada provincia manifestando desconocer el texto de aquellas Reales órdenes, pues dado su carácter particular, dictadas para casos concretos, no fueron publicadas en la *Gaceta* ni se dió traslado alguno de aquéllas, aunque en la citada Orden de 12 de Marzo próximo pasado se decía que fuera dada de baja, con lo cual se expresaba la esencia de lo que se disponía en las Reales órdenes de 19 de Junio de 1911 y 2 de Diciembre de 1912, basadas ambas en el informe emitido por el Consejo de Obras Públicas, á propósito de una consulta hecha á este Centro en un caso idéntico, al que nos ocupa, por la Jefatura de Obras Públicas de Madrid y para evitar en lo sucesivo la devolución de expedientes por el motivo indicado y sepan á qué atenderse en tal punto los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que sean publicadas en la *Gaceta de Madrid* las Reales órdenes de referencia á los efectos que se persiguen,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras Públicas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1913.—V. Vanueva.—Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Dirección General de Obras Públicas.

EXPROPIACIONES.

Remitida á informe del Consejo de Obras Públicas la consulta emitida por V. S. acerca de la interpretación que se ha de dar al

apartado B) del artículo 27 de la vigente instrucción para el abono de indemnización al personal de Obras Públicas, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

«La consulta aparece promovida por el Ayudante de Obras Públicas D. Francisco Panadero, afecto al servicio de la provincia de Madrid, quien habiendo sido nombrado Perito, en representación de la Administración, en un expediente de expropiación para el paso de una carretera, abriga dudas respecto á si le corresponde en su caso la percepción de la remuneración que señala el apartado B) del artículo 27 de la Instrucción para abono de indemnización.

«En el apartado que se cita dice así:

«En los trabajos de gabinete que realicen los individuos del personal de Obras Públicas fuera de las horas de oficina en los casos en que actúen como Peritos en la tasación de fincas y formación de expediente de expropiación, devengarán aquéllos la remuneración correspondiente», con arreglo á los tipos que á continuación señala.

«El artículo 27, de que forma parte el apartado B) transcrito, así como los dos artículos 25 y 26 que le preceden, están internamente relacionados al artículo 24, cuyo texto no da lugar á dudas respecto á la aplicación que corresponde dar á los conceptos de que tratan los tres artículos que le siguen, entre los que se halla comprendido el que ha dado lugar á esta consulta.

«El citado artículo 24 de la Instrucción, ó sea el primero de los comprendidos en el título 2.º, capítulo 3.º de la misma, que se refiere á los servicios prestados á Corporaciones, empresas ó particulares, especifica los conceptos por que corresponde el percibo de haberes y de remuneración, siempre que el personal facultativo afecto al servicio del Estado tenga que hacer trabajos de su profesión á instancias de aquellas entidades, no teniendo otro objeto los artículos siguientes que señalar la cuantía de la remuneración en cada clase del servicio prestado.

«En el caso consultado por el Ayudante Sr. Panadero, no cabe pretender la aplicación de cuanto se refiere á los servicios de que trata el capítulo 3.º en el que viene comprendido el art. 27 del apartado B), objeto de la consul-

ta, puesto que el servicio prestado y á que aquélla se refiere, es el que ha desempeñado como Perito de la Administración en un expediente promovido por ésta, y que, por lo tanto, ninguna relación guarda con los aquellos á que se refiere el artículo 3.º de la Instrucción.

«La circunstancia que alega el Ayudante de haberse visto en el caso de desarrollar el trabajo á que se refiere en horas extraordinarias y fuera de la oficina de la Jefatura, por exigirle así el servicio ordinario de que se halla encargado, no da derecho á remuneración especial dentro de las reglas consignadas al efecto en la vigente Instrucción.

«En atención á cuanto queda expuesto, el Consejo acordó consultar á la Superioridad: Que se considera improcedente la consulta promovida con fecha 16 de Febrero último por el Ayudante de Obras Públicas D. Francisco Panadero, afecto á la Jefatura de Madrid, y elevada á la Superioridad por el Ingeniero Jefe de la misma, sobre aplicación al caso á que se contrae la consulta de la remuneración á que se refiere el apartado B) del artículo 27 de la Instrucción vigente para abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras Públicas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1911.—El Director general, Armíñan.—Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Madrid.

Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esa provincia, en comunicación número 960, respecto á si los funcionarios del Estado en general pueden lícitamente ó no devengar indemnizaciones por trabajos de gabinete en los expedientes de expropiación en los que actúen aquéllos como peritos de la Administración, habiendo sugerido dicha consulta porque entre los documentos recibidos en esa Jefatura de Obras Públicas, correspondiente al tercer período del expediente de expropiación del término municipal de Alcorisa, instruido con motivo de las obras del trozo primero de la carretera de Alcorisa á Lépera, figuran la

relación de los gastos ocasionados y entre estos la partida correspondiente á las dietas devengadas por D. Federico de Castro, Ingeniero de Minas afecto al Distrito minero de Zaragoza, que intervino como Perito en nombre del Estado en el mencionado expediente:

Resultando que en 3 de Marzo de 1911 se hizo á este Ministerio por la Jefatura de Obras Públicas de Madrid una consulta análoga, pues si bien se trataba de un Ayudante de Obras Públicas, éste era, como en el caso presente, perito del Estado al servicio de dicha Jefatura, consulta que fué resuelta por Real orden de 19 de Junio de aquel año, la que fué dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Obras Públicas, el cual informó en el sentido de negar la existencia del derecho á cobrar indemnizaciones por parte del personal facultativo por el trabajo de gabinete que éste realice cuando actúen como peritos en los expedientes de expropiación y estén afectos al servicio del Estado:

Considerando que á tales efectos, y por analogía, es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa la citada Real orden de 19 de Junio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se manifieste á V. S., para que lo haga saber á esa Jefatura de Obras Públicas, que no procede el abono de honorarios por trabajos de gabinete al Perito D. Federico de Castro, separando por tanto del expediente general cuantos documentos puedan tener alguna relación con las dietas, cuyo derecho á percibir se niega en esta Real disposición.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1912.—El Director general, Zorita.—Señor Gobernador civil de Teruel.

(Gaceta del 22 de Abril de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.414.

Instituto de Reformas Sociales.

Inspección del Trabajo.

VALLADOLID

La frecuencia con que ocurren accidentes del trabajo, que deter-

minan la muerte ó cuando menos lesiones graves, con ocasion de realizar las víctimas el engrasado, la limpieza de las máquinas ó el cosido de correones de transmision, etc., hallándose en marcha el motor, impone á esta Inspeccion la obligacion de adoptar medidas que eviten la repeticion de lamentables sucesos.

Generalmente los patronos ó encargados del establecimiento donde suceden estos siniestros, culpan de imprudencia al obrero accidentado, y sin negar la exactitud de ello, estima la Inspeccion que de esa misma imprudencia son culpables aquellos, pues toleran que á diario se efectúen las operaciones citadas al principio, sin que hagan valer su autoridad para obligar al obrero á realizar las maniobras aludidas, deteniendo antes la marcha del motor.

Trátase en suma de una deficiente organizacion interior del trabajo en fábricas y talleres, y esto origina tremendas é irreparables desgracias que es menester evitar. A ello tienden las siguientes prevenciones que formula esta Inspeccion para el debido cumplimiento por los interesados.

Primera. Los accidentes que ocurran en lo sucesivo con ocasion de operaciones efectuadas sobre máquinas ó útiles de trabajo accionados por motor, hallándose éste en marcha, se considerarán comprendidos en el artículo 64 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, y en su virtud se exigirá al patrono el pago al obrero siniestrado de una mitad más, de las sumas total que le corresponda percibir en concepto de indemnizacion.

Segunda. El patrono hará fijar en sitio visible del establecimiento Avisos claramente legibles en los que se ordene de modo terminante la prohibicion de toda operacion en la máquina hallándose en marcha el motor.

Estas operaciones se refieren al engrasado, limpieza, cosido de correones de transmision y cualquier otra que signifique riesgo para el obrero encargado de ejecutarla.

Tercera. La no existencia de estos avisos, se reputará como infraccion por falta de medidas de seguridad, comprendida en el artículo 8 de la ley de 30 de Marzo de 1900 y en los 54 á 59 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, y por tanto se impondrán

las penalidades en ellos establecidas.

Valladolid 26 de Abril de 1913.
—El Inspector Provincial del Trabajo, *Emilio Sergio*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.424.

Barcial de la Loma.

Por no haber comparecido al acto de clasificacion y declaracion de soldados ni á ninguna de las demás operaciones, los mozos Vicente Herrero Herrero, hijo de Timoteo y de Brigida, y Nicanor Zancada Rodriguez, hijo de Agustin y de Elisa, números uno y tres respectivamente del sorteo, para el reemplazo del año actual, se han instruido los oportunos expedientes con arreglo al capítulo 11 de las Instrucciones provisionales para la aplicacion de la vigente Ley; y por sus resultados esta Corporacion les ha declarado prófugos, con las responsabilidades que ocasionen sus capturas y conduccion. En tal concepto, se les cita por medio del «Boletín oficial» de esta provincia, para que comparezcan ante mi Autoridad á fin de ser presentados á disposicion de la Excm. Comision mixta el día diez y nueve del próximo mes de Mayo, en que habrá de tener lugar el juicio de exenciones correspondiente á este pueblo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Barcial de la Loma 24 de Abril de 1913.—El Alcalde, Aurelio Arias.

Núm. 1.430.

Bobadilla del Campo.

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto general de 1912, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporacion, por término de quince días, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que puedan ser examinadas por cualquier vecino y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho plazo se someterán al examen y censura de la Junta municipal conforme preceptúa la ley de 2 de Octubre de 1877.

Bobadilla del Campo 24 de

Abril de 1913.—El Alcalde, Julio Gonzalez.—El Secretario, Roman Moreno y Rodrigo.

NUM. 1.427.

Carpio.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto de este año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial», para que los que se consideren agraviados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carpio 25 de Abril de 1913.—El Alcalde, Sotero Rodriguez.

Núm. 1.429.

Ciguñuela.

Aprobadas y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas libremente por cuantos vecinos lo deseen y presentar por escrito las observaciones que estimen pertinentes.

Ciguñuela 24 de Abril de 1913.—El Alcalde, Sabas Alvarez.

NUM. 1.425.

Laguna de Duero.

No habiendo comparecido al acto de clasificacion y revision de excepciones el mozo Mariano Carrodegas Garcia, hijo de Rafael y Eleuteria, número cuatro del sorteo, del reemplazo de mil novecientos diez, no obstante haber sido citado en forma legal para ello, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á los preceptos del artículo 157 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y por su resultado, esta Corporacion le ha declarado prófugo con la condena consiguiente de gastos.

En su consecuencia se le cita, llama y emplaza para que comparezca en esta Alcaldía antes del día 26 del próximo mes de Mayo ó en dicho día ante la Ex-

celentísima Comision mixta de Reclutamiento de esta provincia bajo apercibimiento que de así no efectuarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la Ley, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar la busca y captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó á la Excm. Comision mixta de la referida provincia.

Laguna de Duero 25 de Abril de 1913.—El Alcalde, Victoria-no Vazquez.

NUM. 1.426

Monasterio de Vega.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados verificado en este Ayuntamiento, los mozos número 2 del sorteo, Amancio Piñan Marcos, hijo de Isidoro y Romana, Aquilino Gimenez Gimenez, núm. 3 del sorteo, hijo de Juan y Antonia, y Gregorio Martinez Borge, núm. 6 del sorteo, hijo de Salvador y Petra, a pesar de haber sido citados en debida forma, ni habérselo justificado tampoco su presentacion para ser medidos y reconocidos en ningun otro punto, se les ha instruido los oportunos expedientes con sujecion á las disposiciones de la ley de Reemplazos, y por su resultado esta Corporacion les ha declarado prófugos, con la condena consiguiente de gastos legales.

En tal concepto se llama, cita y emplaza á expresados mozos, para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposicion de la Comision mixta antes del día 20 de Mayo próximo ó en ese día ante dicha Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de la Ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision de dichos mozos á esta Alcaldía ó su presentacion ante la citada Comision mixta.

Monasterio de Vega 23 de Abril de 1913.—El Alcalde, Tomás Mazon.

NUM. 1.423.

Quintanilla de Trigueros.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en papel correspondiente en esta Secretaría, en el plazo de quince días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial».

Quintanilla de Trigueros 24 de Abril de 1913.—El Alcalde, Pablo Martín.

Núm. 1.428.

Villabañez.

Las cuentas municipales de este Municipio correspondientes á los ejercicios de 1909, 1910 y 1911, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, por término de quince días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, á los fines prevenidos en el párrafo último del artículo 161 de la ley Municipal.

Villabañez 24 de Abril de 1913.—El Alcalde, Matías Sanz.—El Secretario, Eliseo Calvo Lopez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.416.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El señor Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad en virtud de providencia de hoy dictada en causa que en el mismo se sigue contra Dolores López Vivero, sobre estafa de ropas, se emplaza por medio de la presente cédula á dicha procesada, vecina que fué de esta Ciudad y cuyo actual domicilio ó paradero se desconoce, para que en término de diez días comparezca ante S. E. la Audiencia provincial de esta Ciudad, donde se eleva el sumario en virtud de haber declarado concluso por auto de veintiuno del actual, por medio de Abogado y Procurador, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid veintiseis de Abril

de mil novecientos trece.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 1.417

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El señor Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad en virtud de providencia de hoy dictada en sumario que en el mismo se sigue contra Domingo Plaza Perez, sobre estafa de metálico, se emplaza por medio de la presente cédula á dicho procesado, vecino que fué de esta Ciudad, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en término de diez días comparezca ante S. E. la Audiencia provincial de esta Ciudad, donde se eleva el sumario en virtud de haber sido declarado concluso por auto de primero del actual, por medio de Abogado y Procurador, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid veintiseis de Abril de mil novecientos trece.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 1.418.

De Diego Gimenez, Pío, sin que conste el apodo, hijo de Fabián y Luisa, natural de Valladolid, de estado casado, profesion vigilante de Consumos, de treinta y tres años, de estatura alta, pelo castaño obscuro, ojos castaños, nariz regular, color del rostro bueno, viste pantalon, americana y chaleco de pana negra, alpargatas azules, blusa azul, boina negra, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por hurto de placas, comparecerá en término de ocho días, ante la Cárcel de esta Ciudad de Valladolid, al objeto de notificarle el auto de prision dictado contra el mismo en dicha causa; y á la vez se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, para que procedan á la captura de dicho sujeto, y conducion á la Cárcel de dicha Ciudad de Valladolid.

Núm. 1.419.

LEON.

Motos Escudero, Consuelo, de cincuenta y cuatro años, hija de Juan y Jacinta, natural y vecina

de Valladolid, procesada por hurto, para que comparezca ante el Juzgado de instruccion de Leon, en término de diez días, al objeto de constituirse en prision, apercibida que de no verificarlo en dicho término, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Leon á veinticuatro de Abril de mil novecientos trece.—El Juez de instruccion, Mendez.—El Secretario, P. D., Antonio de Paz.

NUM. 1.421.

REQUISITORIA.

Mora García, Eugenio, natural de Orense, de estado soltero, profesion fotógrafo ambulante, de veintisiete años de edad, domiciliado últimamente en Bilbao, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instruccion de Olmedo, con el fin de ampliar su indagatoria y ser reducido á prision. Por tanto se ruega á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser hallado lo pongan á disposicion de este Juzgado en la Cárcel de esta villa.

Olmedo 23 de Abril de 1913.

Juzgados municipales.

Núm. 1.420.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Santiago Alevesque García, Abogado y Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente se llama á Antonio Motos Ferrezuela y Emilio Motos Ferrezuela, de diez y seis y veinticinco años años de edad, tratantes, y de ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa-Ayuntamiento, á fin de ser conducidos á la Cárcel del partido, á cumplir la pena de treinta días de arresto menor cada uno, impuesta en juicio de faltas, por lesiones á María Soledad Montoya Duval, y requerirles además para el pago de las accesorias y costas á que también fueron condenados.

Y en atencion á ignorarse el paradero de dichos sujetos, ruego á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y presentacion en este Juzgado de

los mismos, al objeto y fines expresados.

Dado en Valladolid á quince de Abril de mil novecientos trece.—Santiago Alevesque.—P. S. M., Narciso Martín Sanz.

Núm. 1.413.

SANTERVAS DE CAMPOS.

CEDULA JUDICIAL.

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Bonifacio Pablos Valdalisó, Juez municipal de esta villa de Santervás de Campos, á consecuencia de demanda formulada por D. Aquilino Gonzalez Gonzalez, de estado casado, mayor de edad y Procurador del Juzgado de primera instancia de Villalón, en concepto de apoderado de don Tomás Moro Martínez, se cita á D. Juan Agundez Borge, de ignorado paradero, para que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día veinte de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, con el objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal, á cuya comparecencia acudirán con las pruebas que le convenga; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Santervás de Campos á veintifres de Abril de mil novecientos trece.—El Juez municipal, Bonifacio Pablos.

88

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.422.

REQUISITORIA

Torres Motril, Marciano, hijo de Isidro y de Bernardina, natural de San Román de la Hornija, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Tordesillas, provincia de Valladolid, soltero, jornalero y recluta destinado como presunto desertor al Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco, de veintin años de edad, y procesado por la referida falta de desercion, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco, D. Juan Massot Matamoros, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 25 de Abril de 1913.—El Comandante Juez instructor, Juan Mossot.

Imprenta del Hospicio provincial.